

## RAZÓN

Señor Juez:

Doy Cuenta a usted que, con fecha 12.12.2017 a horas 03:04 P.M., se ha recepcionado de la Especialista de Audiencias Rosario Edith Arriola Ascorre, el presente expediente con su respectiva transcripción de la resolución N° DOS de fecha 04.12.2017, por lo que se procede a dar trámite a los escritos con **Ingresos N° 21048-2017, 21060-2017, 21062-2017, 21071-2017 y 21084-2017**, correspondientes a los escritos que fundamenta las apelaciones formuladas por las partes en la audiencia pública de prisión preventiva; y, los escritos con **Ingreso N° 20937-2017 y 21085-2017**, escritos correspondientes a un Oficio del Departamento de Arresto Domiciliario y escrito presentado por la defensa del investigado JOSÉ FERNANDO CASTILLO DIBÓS

Lo que informo a usted para los fines pertinentes.-

Lima, 13 de diciembre del 2017.

**1° JUZ. DE INV. PREPAR. NACIONAL**

**EXPEDIENTE : 00016-2017-74-5001-JR-PE-01**

**JUEZ : CONCEPCION CARHUANCHO RICHARD AUGUSTO**

**ESPECIALISTA : CAMPOS LOPEZ ROXANA**

## AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

### RESOLUCIÓN NRO. TRES

//Lima, trece de diciembre del año

Dos mil diecisiete.-

**AUTOS y VISTOS:** con los escritos presentados por los apelantes

**GONZALO FERRARO REY, HAMILTON CASTRO TRIGOZO** (Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción), **FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE, JOSÉ ALEJANDRO GRAÑA MIRO QUESADA, HERNANDO ALEJANDRO CONSTANCIO GRAÑA ACUÑA y JOSÉ FERNANDO CASTILLO DIBÓS**, con **Ingresos N° 21048-2017, 21060-2017, 21062-2017, 21071-2017 y 21084-2017**, respectivamente, mediante los cuales fundamenta **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución N° DOS de fecha 04.12.2017**, la cual se resuelve: **1) DECLARAR FUNDADO** el Requerimiento de Prisión Preventiva planteado por el Ministerio Público y en consecuencia se **impone mandato de Prisión Preventiva** contra los siguientes investigados: **a) Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone**, por el plazo de **18 meses** en la investigación que se le sigue por los delitos de **Colusión y Lavado de Activos**, en agravio del estado; **b) José Fernando Castillo Dibos**, por el plazo de **18 meses** en la investigación que se le sigue por los delitos de **Colusión y Lavado de Activos**, que se le imputa en agravio del Estado. **c) Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña**, por el plazo de **18 meses** en la investigación que se le sigue por el delito de **Lavado de Activos**, en agravio del Estado; **d) José Alejandro Graña Miro Quesada**, por el plazo de **18 meses** en la investigación que se le sigue por el delito de **Colusión** en agravio del Estado. **2)** En cuanto a estos cuatro investigados atendiendo a que se encuentran en la condición de libres, se dispone cursar su inmediato oficio para su inmediata ubicación, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario. **3)** En cuanto al cómputo de la Prisión Preventiva, de estos

cuatro investigados **Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone, José Fernando Castillo Dibos, Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña y José Alejandro Graña Miro Quezada**, el plazo de 18 meses va a correr a partir de su aprehensión efectiva. **4) DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** planteado por el Ministerio Público, respecto al investigado **Gonzalo Ferraro Rey** y en su lugar se le impone a este investigado **ARRESTO DOMICILIARIO**, por el plazo de 18 meses, bajo las siguientes reglas: a) Primera Regla: El arresto Domiciliario lo va a cumplir en la Clínica Angloamericana – Sede de San Isidro – Calle Alfredo Salazar 350. b) Segunda Regla: Custodia policial de dos efectivos policiales. c) Tercera Regla: Se le va a imponer la regla de prohibición de comunicarse con sus co-investigados y con el colaborador eficaz. d) Cuarta Regla: Se establece la vigilancia sobre este investigado, para tal efecto deberá habilitar un teléfono WhatsApp a efectos de que la Fiscalía y el juzgado pueda monitorear su permanencia en dicha Clínica Angloamericana. **5)** Habiéndose declarado arresto domiciliario contra **Gonzalo Ferraro Rey**, se va a cursar oficio para que se le asigne de inmediato la custodia policial de dos efectivos policiales y también cumpla el arresto en la Clínica Angloamericana en el local de San Isidro; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO: Del control de admisibilidad. Presupuestos subjetivos, objetivos y formales:**

- 1.1 La impugnación tiene presupuestos subjetivos, objetivos y formales.** Son presupuestos subjetivos de la impugnación los regulados en el artículo 405°.1.a del Código Procesal Penal: **a) el gravamen**, que hace referencia a que la resolución cuestionada cause una lesión al interés del impugnante. **b)** Respecto al **interés**, este se presenta como efecto reflejo del propio gravamen, motivando la disposición de revertir lo decidido por él A Quo. **c) la conducción procesal** incide en la verificación de la capacidad de actuación de las partes dentro del proceso, implicando ello que solo quienes se encuentren debidamente incorporados pueden instar la actividad procesal.
- 1.2** Por su parte, son **presupuestos objetivos** los que se refieren al **acto impugnabile**, en virtud del cual la impugnación sólo procede contra resoluciones expresamente previstas por ley. Este requisito no es más que la materialización del principio de taxatividad en materia de impugnación desarrollado en el artículo 404°.1 del Código Procesal Penal concordante con el artículo I – numeral cuatro del Título Preliminar del citado corpus adjetivo.
- 1.3** En cuanto a los **presupuestos formales**, estos van dirigidos determinar que el recurso haya sido presentado dentro del **plazo** establecido en la Ley; en la **forma**, escrita u oral, y con las exigencias que con relación a cada una de estas posibilidades plantea los artículos 405°.1.b y 405°.2 del Código Procesal Penal; del **modo**, determinado por el artículo 405°.1.c de la ley procesal citada, que exige que el recurso indique de forma clara y expresa los vicios *in procedendo e in iudicando* que contiene la resolución, los fundamentos de hecho y de derecho que amparan el recurso, y se formule una pretensión concreta; y, finalmente, en lo referente al **lugar** de impugnación, rige lo prescrito en el artículo 404°.1 in fine del Código Procesal Penal, salvo disposición en contrario.

##### **SEGUNDO: Del recurso impugnatorio de Ingreso N° 21048-2017 interpuesto por la defensa técnica del investigado GONZALO FERRARO REY.**

**2.1. Fundamentos:** el abogado defensor del investigado **GONZALO FERRARO REY**, impugna los fundamentos de la resolución apelada argumentando que: **a)** No se verificó la existencia de elementos graves y fundados de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito de lavado de activos que se le vincula; **b)** No se ha verificado la medida de arresto domiciliario afincado a la clínica Angloamericana sea idóneo, necesaria y provisional; **c)** Asimismo la resolución materia de apelación ha señalado que el señor Gonzalo Ferraro Rey tendría que haber tenido conocimiento de que se trataba de un hecho ilícito por tratarse de un empresario con experiencia; **d)** Respecto al peligro de fuga, el juzgado no valoró que mi patrocinado le ha otorgado en custodia sus documentos de viaje, con lo que acredita que no tiene voluntad alguna de sustraerse de la investigación ni abandonar el país; y demás fundamentos expuestos en el escrito de apelación.-

**2.2. Análisis del caso concreto y fundamento de la decisión:** Del análisis del recurso interpuesto por la defensa del investigado **GONZALO FERRARO REY** se colige que éste cumple con los presupuestos subjetivos, objetivos y formales de todo medio impugnatorio. Asimismo, en relación a los presupuestos subjetivos, cabe indicar que los mismos se han cumplido, pues en lo relativo al **agravio o gravamen**, la resolución cuestionada causa una lesión al interés del impugnante, en tanto lo que ésta dispone se opone a su interés o pretensión. Por otra parte, el investigado **GONZALO FERRARO REY** y su abogado defensor tienen **legitimación activa** para impugnar la **Resolución N° 02 de fecha 04.12.2017**.

Asimismo, en relación a los presupuestos objetivos, se aprecia que se cumple con el requisito de **acto impugnabile** y cumple con las distintas **formalidades señaladas en los acápites b) y c) del inciso 1 del artículo 405° del NCPP**, en cuanto ha sido presentado por escrito, dentro del plazo de ley, se han precisado los puntos a los que se refiere la impugnación, los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan y ha formulado una pretensión concreta señalando: **que se revoque la medida de arresto domiciliario**.-

**TERCERO:** Del recurso impugnatorio de **Ingreso N° 21060-2017** interpuesto por el doctor **HAMILTON CASTRO TRIGOZO** Fiscal Provincial de la **Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción**.

**3.1. Fundamentos:** Del representante del **Ministerio Público**, impugna los fundamentos de la resolución solo en el extremo que: **a)** Considera que el a quo sostiene que los hechos atribuidos a los tres primeros imputados corresponderían al delito de colusión simple, por aplicación retroactiva del texto del artículo 384 del código Procesal, introducido por Ley N° 29758, publicada el 21/07/2011; **b)** La que se pretende por parte del Ministerio Público es que la Sala Penal Nacional de Apelaciones, en aplicación de lo prescrito por el artículo 409.2 del Código Procesal Penal, proceda a corregir o modificar dicho error de derecho en la

fundamentación; **c)** En relación al agravio causado, señala que por error de derecho en la fundamentación perjudica la postura jurídica del Ministerio Público; en este caso, si se admitiera las consideraciones del a quo sobre el particular, se estaría aplicando a los hechos investigados de un tipo penal respecto del cual la acción penal ya habría prescrito; y demás fundamentos expuestos en el escrito de apelación.-

**3.2. Análisis del caso concreto y fundamento de la decisión:** Del análisis del recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público se colige que éste cumple con los presupuestos subjetivos, objetivos y formales de todo medio impugnatorio. Asimismo, en relación a los presupuestos subjetivos, cabe indicar que los mismos se han cumplido, pues en lo relativo al **agravio o gravamen**, la resolución cuestionada causa una lesión al interés del impugnante, en tanto lo que ésta dispone se opone a su interés o pretensión. Por otra parte, el representante del Ministerio Público tiene **legitimación activa** para impugnar la **Resolución N° 02 de fecha 04.12.2017**.

Asimismo, en relación a los presupuestos objetivos, se aprecia que se cumple con el requisito de **acto impugnabile** y cumple con las distintas **formalidades señaladas en los acápites b) y c) del inciso 1 del artículo 405° del NCPP**, en cuanto ha sido presentado por escrito, dentro del plazo de ley, se han precisado los puntos a los que se refiere la impugnación, los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan y ha formulado una pretensión concreta señalando: **que, se proceda a corregir o modificar el error de derecho en la fundamentación**.

**CUARTO:** Del recurso impugnatorio de **Ingreso N° 21062-2017** interpuesto por la defensa técnica del investigado **FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE**.

**4.1. Fundamentos:** el abogado defensor del investigado **FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE**, impugna los fundamentos de la resolución apelada argumentando que: **a)** Pa el Juez mi patrocinado, entre otros, estaría “dentro de la órbita de personas que habrían concertado con Alejandro Toledo Manrique, integrándose al pacto colusorio inicial (entre Simoes Barata y Toledo Manrique)”. Al respecto, debo mencionar que la “ayuda “delictiva debe brindarse al autor del delito. Este requisito no se cumple con señalar expresiones genéricas como “estar en la órbita del hecho delictivo”; **b)** en cuanto al resultado típico, conforme lo señaló el Juez al dictar la prisión preventiva, éste no se produjo. Es decir, según la judicatura, nos encontramos ante la supuesta comisión del delito de colusión desleal en su modalidad simple (se aplica retroactivamente la Ley 29758 de julio de 2011) donde la pena máxima por dicho delito es de 6 años. Por ello, sostenemos que la acción penal por este delito ha prescrito (prescripción ordinario, de acuerdo con el artículo 80 del CP); **c)** Con relación al agravio causado, este señala que se contrapone a la pretensión manifestada en la audiencia de prisión preventiva, causando perjuicio la resolución impugnada; y demás fundamentos expuestos en el escrito de apelación.-

**4.2. Análisis del caso concreto y fundamento de la decisión:** Del análisis del recurso interpuesto por la defensa del investigado **FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE** se colige que éste cumple con los presupuestos subjetivos, objetivos y formales de todo medio impugnatorio. Asimismo, en relación a los presupuestos subjetivos, cabe indicar que los mismos se han cumplido, pues en lo relativo al **agravio o gravamen**, la resolución cuestionada causa una lesión al interés del impugnante, en tanto lo que ésta dispone se opone a su interés o pretensión. Por otra parte, el investigado **FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE** y su abogado defensor tienen **legitimación activa** para impugnar la **Resolución N° 02 de fecha 04.12.2017**.

Asimismo, en relación a los presupuestos objetivos, se aprecia que se cumple con el requisito de **acto impugnabile** y cumple con las distintas **formalidades señaladas en los acápites b) y c) del inciso 1 del artículo 405° del NCPP**, en cuanto ha sido presentado por escrito, dentro del plazo de ley, se han precisado los puntos a los que se refiere la impugnación, los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan y ha formulado una pretensión concreta señalando: **que se revoque la resolución impugnada, y en consecuencia se declare infundado la solicitud de prisión preventiva y se imponga comparecencia simple.-**

**QUINTO:** Del recurso impugnatorio de **Ingreso N° 21071-2017** interpuesto por la defensa técnica de los investigados **JOSÉ ALEJANDRO GRAÑA MIRO QUESADA, HERNANDO ALEJANDRO CONSTANCIO GRAÑA ACUÑA**.

**5.1. Fundamentos:** el abogado defensor de los investigados **JOSÉ ALEJANDRO GRAÑA MIRO QUESADA y HERNANDO ALEJANDRO CONSTANCIO GRAÑA ACUÑA**, impugna los fundamentos de la resolución apelada argumentando que: **a)** El Juez al momento de sustentar la existencia de elementos de convicción vinculados a este ilícito, lejos de advertir que no cabría hablar de acuerdo colusorio extendido en el tiempo – violándose el Principio de Legalidad sustantiva – para comprender José Graña, va mas allá, pues actuando como fiscal, corrige y complementa la imputación en dicho extremo; **b)** Alejado del marco de la Ley, el Juez considera la existencia de un indicio fuerte, grave, para arribar a la existencia del primer elemento de la prisión preventiva; prueba suficiente, sin embargo no considera los siguientes “contra indicios” que fluyen de las propias disposiciones fiscales emitidas; **c)** Señala que lo grave de la medida impuesta no solamente constituye un exceso al hecho en materia de investigación, sino que pone en grave la vida e integridad de nuestros defendidos, quienes por su edad, excepcionalmente podrían haber sido sujetos a otro tipo de medidas coercitivas de menor intensidad; y demás fundamentos expuestos en el escrito de apelación.-

**5.2. Análisis del caso concreto y fundamento de la decisión:** Estando a lo apuntado, debe señalarse que de la revisión del escrito se verifica que se ha interpuesto apelación por quien se halla

legitimado para ello y contra una resolución que se encuentra dentro de los alcances establecidos en el inciso e) del artículo 416 del Código Procesal Penal, empero, dicho recurso impugnatorio contra la **Resolución N° DOS de fecha 04.12.2017**; no cumpliendo con el **requisito objetivo, referido a la formalidad, consistente en formular una pretensión concreta.**

Como se señaló son **presupuestos objetivos** de todo medio impugnatorio el acto impugnabile y la formalidad. En relación a esta última, cabe señalar que **los acápites b) y c) del inciso 1 del artículo 405° del NCPP hacen referencia a las distintas formalidades que debe cumplir un recurso para poder ser admitido** como son que el mismo sea presentado por escrito, dentro del plazo de ley, se hayan precisado los puntos a los que se refiere la impugnación, se expresen los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan **y que el escrito concluya formulando una pretensión concreta.**

En el presente caso, el escrito finaliza en los siguientes términos: *“Por tanto: su despacho se servirá por fundamentado el agravio y conceder la apelación, debiendo disponer su elevación en breve termino a la Sala Penal Superior competente”.* **De tal locución, como es evidente, no se desprende ninguna pretensión concreta dirigida al órgano revisor que establezca que busca el apelante con relación a su recurso,** por lo tanto, no cumpliéndose con tal requisito objetivo, y expresamente establecido en la Ley, es menester declarar inadmisibile el presente recurso.

**5.3.** Este criterio es asumido por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, compartido por este Despacho, en la Resolución N° 13 (Exp. N° 271-2015-8), precisando que *“(…) las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”.* Asimismo, en la Resolución N° 10 (Expediente N° 00164-2014-15), precisando que *“(…) el Colegiado aprecia que no ha precisado las partes o puntos de la decisión apelada, **menos aún ha concluido en una pretensión concreta,** como lo exige la norma, solo alega lo que en su momento solicitó al A quo, evidenciándose el incumplimiento del artículo 405°. 1, c) del CPP, lo que conlleva en forma inexorable a desestimar la alzada, correspondiendo de esta forma recurrir a la prerrogativa prevista en el inciso tercero parte in fine de la citada norma legal”.*<sup>2</sup>

**SEXTO: Del recurso impugnatorio de Ingreso N° 21084-2017 interpuesto por la defensa técnica del investigado JOSÉ FERNANDO CASTILLO DIBÓS.**

**6.1. Fundamentos:** el abogado defensor del investigado **JOSÉ FERNANDO CASTILLO DIBÓS,** impugna los fundamentos de la resolución apelada argumentando que: **a)** Al momento de requerirse y dictarse la prisión preventiva en contra de **JOSÉ FERNANDO CASTILLO DIBÓS** y los demás investigados, los elementos de convicción en que se sustentó dicha medida **no**

<sup>1</sup> Criterio establecido en la RESOLUCIÓN N° 13 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis emitida por Sala Penal de Apelaciones Nacional en el EXP. N° 271-2015-8.

<sup>2</sup> Criterio establecido en la RESOLUCIÓN N° 10 de fecha cinco de febrero del año dos mil diecisiete por la Sala Penal de Apelaciones Nacional.

cumplían con el estándar probatorio requerido para dicho acto; **b)** Es importante señalar que el requerimiento de prisión preventiva fue solicitado dos días después de haberse notificado la ampliación de investigación preparatoria en contra de mi patrocinado y los demás investigados; **c)** Por otro lado, el Juez de Primera Instancia, ha fundado su decisión sobre base de argumentos que no fueron esgrimidos por el Ministerio Público en su pedido de requerimiento de prisión preventiva, ni en la oralización del mismo realizado el día de la audiencia; y demás fundamentos expuestos en el escrito de apelación.-

**6.2. Análisis del caso concreto y fundamento de la decisión:** Del análisis del recurso interpuesto por la defensa del investigado **JOSÉ FERNANDO CASTILLO DIBÓS** se colige que éste cumple con los presupuestos subjetivos, objetivos y formales de todo medio impugnatorio. Asimismo, en relación a los presupuestos subjetivos, cabe indicar que los mismos se han cumplido, pues en lo relativo al agravio o gravamen, la resolución cuestionada causa una lesión al interés del impugnante, en tanto lo que ésta dispone se opone a su interés o pretensión. Por otra parte, el investigado **JOSÉ FERNANDO CASTILLO DIBÓS** y su abogado defensor tienen legitimación activa para impugnar la **Resolución N° 02 de fecha 04.12.2017**.

Asimismo, en relación a los presupuestos objetivos, se aprecia que se cumple con el requisito de acto impugnabile y cumple con las distintas formalidades señaladas en los acápites b) y c) del inciso 1 del artículo 405° del NCPP, en cuanto ha sido presentado por escrito, dentro del plazo de ley, se han precisado los puntos a los que se refiere la impugnación, los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan y ha formulado una pretensión concreta señalando: **que se revoque el mandato de prisión preventiva y reformulándolo, se dicte el mandato de comparecencia simple**.

Por tales consideraciones, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 29° del Código Procesal Penal; **SE RESUELVE:**

- 1. CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN** presentados por los apelantes **GONZALO FERRARO REY, HAMILTON CASTRO TRIGOZO** (Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción), **FERNANDO MARTÍN GONZALO CAMET PICCONE** y **JOSÉ FERNANDO CASTILLO DIBÓS**, contra la Resolución N° DOS de fecha 04.12.2017, la cual se resuelve: **1) DECLARAR FUNDADO** el Requerimiento de Prisión Preventiva planteado por el Ministerio Público y en consecuencia se **impone mandato de Prisión Preventiva** contra los siguientes investigados: **a) Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone**, por el plazo de **18 meses** en la investigación que se le sigue por los delitos de **Colusión** y **Lavado de Activos**, en agravio del estado; **b) José Fernando Castillo Dibos**, por el plazo de **18 meses** en la investigación que se le sigue por los delitos de **Colusión** y **Lavado de Activos**, que se le imputa en agravio del Estado. **c) Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña**, por el plazo de **18 meses** en la investigación que se le sigue por el delito de **Lavado de Activos**, en agravio del Estado; **d) José Alejandro Graña Miro Quesada**, por el plazo de **18 meses** en la investigación que se le sigue por el delito de **Colusión** en agravio del Estado. **2)** En cuanto a estos cuatro investigados atendiendo a que se encuentran en la condición de libres, se dispone cursar su inmediato oficio para su inmediata ubicación,

captura e internamiento en un establecimiento penitenciario. **3)** En cuanto al cómputo de la Prisión Preventiva, de estos cuatro investigados **Fernando Martín Gonzalo Camet Piccone, José Fernando Castillo Dibos, Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña y José Alejandro Graña Miro Quezada**, el plazo de 18 meses va a correr a partir de su aprehensión efectiva. **4) DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** planteado por el Ministerio Público, respecto al investigado **Gonzalo Ferraro Rey** y en su lugar se le impone a este investigado **ARRESTO DOMICILIARIO**, por el plazo de 18 meses, bajo las siguientes reglas: a) Primera Regla: El arresto Domiciliario lo va a cumplir en la Clínica Angloamericana – Sede de San Isidro – Calle Alfredo Salazar 350. b) Segunda Regla: Custodia policial de dos efectivos policiales. c) Tercera Regla: Se le va a imponer la regla de prohibición de comunicarse con sus co-investigados y con el colaborador eficaz. d) Cuarta Regla: Se establece la vigilancia sobre este investigado, para tal efecto deberá habilitar un teléfono WhatsApp a efectos de que la Fiscalía y el juzgado pueda monitorear su permanencia en dicha Clínica Angloamericana. **5)** Habiéndose declarado arresto domiciliario contra **Gonzalo Ferraro Rey**, se va a cursar oficio para que se le asigne de inmediato la custodia policial de dos efectivos policiales y también cumpla el arresto en la Clínica Angloamericana en el local de San Isidro.-

- 2. DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por los letrados José Daniel Rodríguez Robinson y Sophia Icaza Izquierdo abogados defensores de los investigados **JOSÉ ALEJANDRO GRAÑA MIRO QUESADA y HERNANDO ALEJANDRO CONSTANCIO GRAÑA ACUÑA**, contra la **Resolución N° DOS de fecha 04.12.2017**.
- 3. Proveyendo** el Escrito con **Ingreso N° 20937-2017**, con Oficio N° 4788-2017-DIVSEPEN-DEPARRDOM-PNP, remitido por el Comandante PNP GUSTAVO ACOSTA CORDOVA Jefe del Departamento de Arresto Domiciliario, mediante el cual remite adjunto el Informe N° 620-2017-DIVSERPEN-PNP/DEPARRDOM.JUD, respecto a la custodia del investigado **GONZALO FERRARO REY**, dando cumplimiento a lo ordenado por la Judicatura; conforme a lo remitido y expuesto: **Téngase presente, OFICIÁNDOSE** al Director de la Clínica Angloamericana, sito en Alfredo Salazar N° 350 – San Isidro, a fin de comunicar lo ordenado por la Judicatura; **Al Ingreso N° 21085-2017**, con escrito presentado por la defensa del investigado **JOSÉ FERNANDO CASTILLO DIBÓS**, mediante el cual pone de conocimiento la situación penitenciaria y solicita corregir error en los oficios de internamiento, en los que se habría señalado que el proceso penal seguido en su contra, está dentro de los alcances de la Ley N° 30077, “Ley contra el crimen organizado”; por lo señalado: **es PRECISO SEÑALAR** que los internamientos fueron dados bajo los alcances de la Ley N° 30077, por que el presente caso correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 02-2017 investigación que se sigue contra una organización criminal, así sea que el imputado solicitante no haya sido considerado como integrante de dicha organización criminal.-
- 4. NOTIFIQUESE** a las partes debidamente apersonadas; y **DEVUELTO** que sean los cargos **ELEVESE** a la Primera Sala Penal Nacional de Apelaciones, para tal efecto.-